

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00316-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO RENDÓN OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS

Encuentra el despacho, que mediante auto del 16 de agosto de 2019 (fls. 67-69), se ordenó vincular como litis consorte necesario a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, advirtiéndose que si dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo dispuesto para la consignación de gastos procesales, la parte demandante no acreditaba dicho pago, se entendería desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

No obstante se observa, que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida, razón por la cual, es del caso requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva consignar los gastos procesales correspondientes en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"¹, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prevé el artículo 178 del CPACA que a su tenor dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

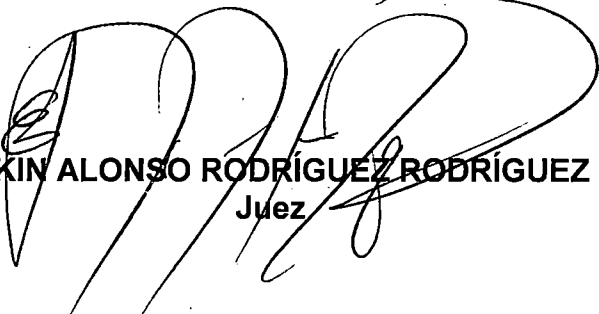
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019

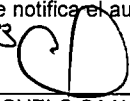
consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Subraya y Negrita por el Despacho).

Si transcurridos quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte demandante no ha cumplido la orden aquí impartida, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de febrero de 2020 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 03 

MARÍA DEL PILAR CRUERO SAAVEDRA
SECRETARIA